

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.188 · 2010

LEY 14.188

Boletín Oficial, 26 de noviembre de 2010 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.188

ARTÍCULO 1°. Incorporar como artículo 7º y 8º de la Ley 10916 los siguientes textos:

"Artículo 7º: Los Agentes integrantes del Ente Comisión artículo 5 del Decreto Nº 1.674/73 y sus modificatorias, y que realizaron aportes al Instituto de Previsión Social, podrán optar dentro de los 90 (noventa) días de entrada en vigencia de la presente Ley, por jubilarse a través del sistema previsional provincial.

La misma opción podrán ejercer los derechohabientes de los agentes referido en el párrafo precedente."

"Artículo 8°: A los fines de la opción prevista en al artículo anterior, el agente deberá cumplimentar los siguientes requisitos mínimos:

a) 15 (quince) años como mínimo de aportes al Instituto de Previsión Social.

b) En caso de contar con 10 (diez) años de aportes pero no alcanzar los previstos en el inciso anterior, se podrá abonar la diferencia que liquide el Instituto de Previsión Social".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de octubre de dos mil diez.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.188. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).